

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2023-127-3 (E.D. 202000062 F-43)
Afectado(s):	C.I. FIRMAS INNOVATIVAS LTDA EN LIQUIDACIÓN
Bien(es):	Inmueble MI 290-149277 Inmueble MI 290-149293 Inmueble MI 290-149326
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara Legalidad Suspensión poder dispositivo e Ilegalidad de embargo y secuestro.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de la sociedad **C.I. FIRMAS INNOVATIVAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 290-149277, 290-149293 y 290-149326.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el 19 de abril de 2021, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico que se investiga corresponde al siguiente:

«El Grupo investigativo de Extinción de Dominio de la DIJIN, solicita a esta delegada estudiar la viabilidad de continuar con la investigación de extinción de dominio, contra testaferros del denominado “CLAN HERRERA” toda vez que se logró evidenciar en la materialización de las medidas cautelares dentro del radicado 110016099068201900323, bienes inmuebles en cabeza de este CLAN, señalando que se sigue utilizando por parte de estas personas el mismo modus operandi de ocultar bienes inmuebles a través de personas naturales, personas jurídicas, inmobiliarias que aún siguen en cabeza de testaferros mencionando algunas sociedades y



establecimientos de comercio, ante lo cual esta funcionaria solicita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio la asignación de un nuevo radicado siendo asignada mediante resolución 0100 de fecha 2 de marzo de 2020 a esta delegada la investigación¹.

(...) los bienes identificados en el presente trámite, muy probablemente fueron adquiridos con dineros producto de actividades ilícitas de Narcotráfico, pues debe tenerse en cuenta que algunos de ellos aparecen relacionados dentro de un libro que de acuerdo a información aportada, contiene folios de matrícula pertenecientes al extinto narcotraficante “HELMER “PACHO” HERRERA” los cuales pretendía recuperar su sobrino WILLIAM HERRERA alias “TONY”, además hasta este momento se ha podido determinar de acuerdo a lo obtenido de bases de datos públicas, que algunas de las personas que figuran como propietarias de los bienes en comento, no poseían la capacidad económica para realizar las adquisiciones (...)”².

En efecto, encontramos que fueron trasladadas algunas pruebas del radicado 110016099068201900323 de donde nace este Trámite extintivo, entre ellas la inspección judicial llevada a cabo dentro del proceso penal de donde se extracta que por información de fuente no formal, se llevaron a cabo diligencias de allanamiento y registro donde fue encontrado un libro en el cual reposan diferentes folios de matrícula, los cuales según información de la fuente no formal serían del extinto narcotraficante “HELMER “PACHO” HERRERA”, los cuales su sobrino WILLIAM HERRERA alias “TONY” ha pretendido recuperar de manera violenta para lo cual ha requerido los servicios de la organización criminal denominada “CLAN DEL GOLFO”.

Téngase en cuenta que dentro del radicado 110016099068201900323, se recibió igualmente declaración de MARÍA TERESA ESPINOSA ALONSO quien manifestó haber trabajado para HELMER HERRERA como secretaria de la serviteca Diagnosticentro La Garantía y por su oficio pudo tener conocimiento de bienes que fueron puestos a nombres de terceras personas.

Es así como a partir de esta información, esta delegada ha encontrado en las bases de datos públicas, información según la cual los propietarios no podrían justificar la adquisición de estos bienes.

De igual manera los bienes que aquí se afectan pertenecen a personas de las cuales existen declaraciones y evidencias que podrían ser prestanombres o haber adquirido estos bienes con producto de actividad ilícita, lo que nos lleva a presumir que los bienes que aquí se discuten pudieron haber sido adquiridos producto de esta actividad al margen de la ley y al revisar las bases de datos públicas de estas personas como lo son Fosyga, Ruaf, Sisben, Ruant se pudo determinar hasta el momento que no contarían con la capacidad para adquirir los bienes que figuran a sus nombres, por lo

¹ Folios 4 y 5. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf

² Folio 9. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf



cual deberá realizarse un estudio contable para arribar de manera segura a dicha conclusión.^{3»}

III. ANTECEDENTES

3.1. El 03 de agosto de 2023 fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.⁴, la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de la sociedad **C.I. FIRMAS INNOVATIVAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, la que correspondió a este Estrado Judicial por reparto el 01 de septiembre de la presente anualidad⁵.

3.2. El 25 de septiembre del año en curso se admitió⁶ la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 03 y el 09 de octubre de 2023⁷.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁸.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, los inmuebles objeto de solicitud, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 290-149277, 290-149293 y 290-149326; toda vez que, a su juicio, se materializan las causales 1^a y 4^a del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Como fundamentos para esa determinación, el ente fiscal señaló que conforme a los actos de investigación que han tenido lugar en el proceso penal identificado con radicado No. 110016099068201900323, se advierte que los inmuebles identificados con folios de matrícula

³ Folio 11. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf

⁴ 002CorreoRemisorio.pdf

⁵ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁶ 003AutoAdmiteCLArt113.pdf

⁷ 008Traslado.pdf

⁸ CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf



inmobiliaria Nos. 290-149277, 290-149293 y 290-149326, se encuentra en el libro hallado en las diligencias de allanamiento logradas por información de fuente no formal dentro del proceso penal en la que hace relación a que los bienes allí mencionados pertenecieron a HELMER PACHO HERRERA.

3.3.3. Que en el proceso constan abundantes elementos probatorios que permiten concluir que los inmuebles, sociedades, establecimientos de comercio y semovientes sobre los que se decretan las medidas cautelares fueron bienes adquiridos con producto directo o indirecto de la actividad ilícita desplegada por el señor HELMER PACHO HERRERA; presupuesto suficiente para sustentar hasta ese momento las causales por las que procede la acción extintiva.

3.3.4. Como fines de las medidas decretadas, estos fueron fijados en frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte del propietario actual con miras a impedir el éxito del trámite, esto es, que no sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

3.3.5. En ese orden, explicó que, las medidas cautelares decretadas se estiman razonables por cuanto son idóneas al ser previstas por la normatividad vigente como mecanismos para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, disfrazados, o negociados por cualquier medio, así como la posible venta o destrucción de estos; dejando la sentencia definitiva sin ninguna orden que materialmente pueda ser cumplida.

3.3.6. En torno a las medidas de embargo y secuestro, dispuso que las mismas resultan necesarias de cara a los fines perseguidos, derivados de las consecuencias patrimoniales de las actividades ilícitas del ciudadano HELMER PACHO HERRERA. En línea con esto, expresó que es necesaria, en tanto, se erige como el medio menos gravoso para preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su



inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas.

3.3.7. Finalmente, en clave de la proporcionalidad, señaló que las medidas cautelares decretadas se muestran proporcionales, dado que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación, se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio y semovientes pudieron haber sido adquiridos con el producto de la actividad ilícita. Por tanto, la proporcionalidad se fija respecto del daño ocasionado a la comunidad ante la afectación de bienes jurídicos tutelados.

3.4. De la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares⁹.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad el afectado fijó sus pretensiones en las siguientes:

- Que se declare la ilegalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada sobre los referidos inmuebles, en tanto la misma carece de los mínimos de juicio requeridos para ser decretada por no existir un vínculo probable entre los bienes afectados y las causales alegadas.
- Que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas sobre los referidos inmuebles, por carecer de una debida fundamentación en los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.
- Que se verifique la ausencia de motivación de las medidas decretadas porque no se puede constatar de forma clara las

⁹ Control de legalidad en favor de las M.I. 290-149277 149293 y 149326 de FORMAS INNOVATIVAS.pdf



razones y medios de prueba que guiaron el criterio de la delegada de la FGN para la imposición de las mismas.

3.4.2. Como fundamentos de las pretensiones elevadas, el solicitante expuso que la propiedad privada es un derecho de raigambre internacional y constitucional, siendo protegido por el ordenamiento jurídico, particularmente en su núcleo esencial.

3.4.3. Advierte que la acreditación de la actividad ilícita es un elemento objetivo que se erige como obligación para la FGN, requiriéndose además que se pueda establecer el vínculo del bien con la causal extintiva y a su vez de la causal con la actividad ilícita deprecada. En ese orden, estima que no existen elementos mínimos de juicio ya que ninguno de los elementos en donde se relacionan los folios de matrícula inmobiliaria se infiere, siquiera vagamente, que los inmuebles tengan nexo con cualquiera de las causales extintivas.

3.4.4. Por tal razón, concluye que en el caso concreto se supuso la existencia de una prueba que vincula el bien con la causal extintiva, pero el análisis integral de la prueba difícilmente permite arribar a la conclusión del ente instructor.

3.4.5. Con relación a la segunda causal, indica que la FGN no expuso ninguna motivación concreta respecto de los bienes de su mandante, por lo que se incumplieron las cargas argumentativas respecto de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad; sin que además existiera un sustento probatorio para las afirmaciones de la FGN en el referido trámite.

3.4.6. Por último, con respecto a la causal tercera, manifestó que no existió un ejercicio de argumentación que se concretara para los bienes de su mandante, en tanto correspondía establecer los argumentos individuales que facultarían a la FGN para imponer las cautelas



respecto de cada uno de los bienes; aspecto del que adolece en su totalidad la Resolución de Medidas Cautelares.

3.4.7. Con fundamento en lo expuesto, solicitó que se declarara la ilegalidad de la totalidad de las medidas.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁰. Una vez efectuado un recuento del marco fáctico, la solicitud de control de legalidad y el trámite procesal surtido, solicitó que se rechace el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 43 ED, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

3.5.1.1. Que si la Fiscalía profirió la resolución mediante la cual ordenó decretar las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo, y Secuestro sobre los bienes inmuebles dentro del presente trámite de Extinción de Dominio, fue indudablemente porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con alguna de las causales extintivas.

3.5.1.2. Ahora bien, en relación con lo manifestado por parte de la accionante dentro de su escrito de Control de Legalidad frente a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en la presente acción extintiva, medidas que considera se fundaron en pruebas que no tienen sustento de ninguna clase. Con base en lo anterior, considera que no es el estadio procesal para ello, por lo tanto, no se hace necesario analizar de fondo todos estos elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que este análisis se realizará dentro del debate probatorio en el curso del trámite del juicio extintivo.

¹⁰ 010DAnecos(6archivos).pdf



3.5.1.3. Aún más, cuando de la resolución de medidas cautelares se logró evidenciar que C.I. FIRMAS INNOVATIVAS LTDA. Identificada con NIT. 900048584-4 es la actual propietaria de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-149277, 290-14923 y 290-149326, relacionados en el libro encontrado en las diligencias de allanamiento logradas por información de fuente no formal, dentro de un proceso penal, quien hace relación a que los bienes allí mencionados en este libro, pertenecerían a HELMER PACHO HERRERA, extinto narcotraficante y cuyos activos hoy se interesa en recuperar su sobrino, WILLIAM HERRERA alias “TONY”.

3.5.1.4. En igual sentido, en cuanto a que las medidas cautelares no se muestran como necesarias, razonables y proporcional para el cumplimiento de los fines del ente acusador, señala que el artículo 88 del CED, dispone las clases de medidas cautelares precisando que la Suspensión del Poder Dispositivo opera cuando existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con una causal de extinción del derecho de dominio, mientras que para que procedan las de Embargo, Secuestro, y Toma de Posesión de Bienes, Haberes y Negocios de Sociedades, Establecimientos de Comercio o Unidades de Explotación Económica, es preciso considerar su razonabilidad y necesidad; siendo que la Resolución aborda y sustenta estos criterios.

3.5.1.5. En consecuencia, solicitó que se sirviera declarar la legalidad de la totalidad de las medidas decretadas sobre los inmuebles ya referidos.

3.5.2. Ministerio público¹¹. Una vez realizado un recuento de los argumentos contenidos en la solicitud, recuerda que los elementos mínimos de juicio responden a un estándar de inferencia mínima respecto de una causal extintiva de dominio.

¹¹ 006DAnexo.pdf



3.5.2.1. En ese sentido y para el caso en concreto, señala que la Fiscalía tuvo como soporte para las medidas las anotaciones que se realizaron en un libro, que hacía parte de las pertenencias del narcotraficante HELMER “PACHO” HERRERA. Sin embargo, no se realiza un análisis que permita inferir que efectivamente estos inmuebles tienen relación de disposición ilícita o hayan sido adquiridos de manera contraria a la ley.

3.5.2.2. Por lo tanto, estima que es posible que no exista vocación de legalidad de la medida cautelar de embargo y secuestro impuesta, pues no se cumple con el mínimo de elementos de pruebas que permitan efectivamente inferir que se está ante una causal de extinción de dominio.

3.5.2.3. En clave de la causal segunda, indica que considerando la anotación plasmada en el libro que fue incautado en la diligencia de allanamiento, no permite inferir, por ahora, que los inmuebles relacionados tengan que ver con destinación ilícita o que hayan sido adquiridos con recursos producto de las actividades criminales del “CLAN HERRERA”, por lo que también considera que se argumenta de manera general sobre la necesidad, razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar, siendo insuficiente el no hacer un análisis concreto respecto de los requisitos objetivos que constituyen ese nexo causal con la acción extintiva.

3.5.2.4. Expresa que, respecto a la debida motivación, la Fiscalía no ha hecho un ejercicio de análisis de las pruebas recaudadas durante el proceso investigativo, que establezcan ese nexo causal objetivo de la acción extintiva. Razón suficiente que permitiría declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas, pues la motivación debe guardar unos elementos mínimos, en especial, cuando se trata de derechos constitucionales como la propiedad.



3.5.3. La **FGN**, dentro del término contenido en el artículo 113 de C.E.D., guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

(...)»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.



Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»

4.2. Del caso concreto.



4.2.1. Estructura de la decisión.

Con arreglo al marco fáctico, las argumentaciones presentadas y los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver la solicitud de control de legalidad, se evaluará si la Resolución, de fecha 19 de abril de 2021, expedida por la Fiscalía 43 Especializada, que decreta como medidas cautelares la suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 290-149277, 290-149293 y 290-149326; satisface los requisitos contenidos en la normatividad aplicable a fin de declararse su legalidad o, si por el contrario, los motivos de inconformidad planteados por el solicitante, se encuentran llamados a prosperar, de cara a un decreto de ilegalidad de las medidas ya indicadas.

Bajo estos preceptos se advierte que el afectado, cuestiona la resolución porque, en síntesis, en su criterio no existen los elementos mínimos de juicio que vinculen los bienes objeto de las cautelas con las causales extintivas adjudicadas por el ente instructor; argumentos que se encaminan a fundamentar la causal 1° del artículo 112 del C.E.D. Acto seguido, confuta la ausente fundamentación de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas, argumento que se adscribe a lo dispuesto en la causal 2° del artículo 112 del CED. Posteriormente, discute la falta de motivación de las Resolución bajo el prisma de las medidas decretadas, que se corresponde a la causal 3° del citado artículo.

Conforme a lo anterior, en su orden, el Despacho procederá a analizar, en primera medida, si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes afectados con las medidas tienen vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN. Con posterioridad, examinará si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad,



necesidad y proporcionalidad. Más adelante, se evaluará si la decisión de imponer las medidas cautelares referenciadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 290-149277, 290-149293 y 290-149326; se encuentra motivada en los términos del numeral 3 del artículo 112 del C.E.D.

4.2.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes afectados con la medida tengan vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN.

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”¹².*

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.



Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelares es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”*¹³.

De ahí que la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona el inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 290-149277, 290-149293 y 290-149326 con las causales 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de estas causales que de manera específica disponen:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”

De esta hipótesis se desprenden dos aspectos de suma importancia: (i) La primera, que no es relevante, al menos en este estadio procesal, quién es el propietario de los bienes afectados y, (ii) Que los bienes sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita o, que compongan un incremento patrimonial no justificado cuando se pueda inferir razonablemente que proviene de actividad ilícita, definida por el numeral 2 del artículo 1° del C.E.D. como *“Toda aquella tipificada como delictiva,*

¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.



independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.”

Por este motivo, en este caso el cuestionamiento elevado frente a los bienes afectados no se relaciona con el hecho que los actuales propietarios de los inmuebles, esto es **C.I. FIRMAS INNOVATIVAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, tenga nexos con alguna actividad ilícita, o que tuviera relación con el señor HELMER “PACHO” HERRERA o el “Clan Herrera”; sino porque, al parecer, del compendio probatorio obtenido producto de la causa penal identificada con radicado No. 110016099068201900323, estos predios fueron de este último o de alguno de sus testaferros, inferencia que se controvertió por parte del extremo afectado, pero no logra ser derruida como se pasa a exponer.

En ese sentido, debe destacarse que se observa el documento denominado “*libro*”¹⁴, referido en la Resolución que impone las medidas cautelares. Debe precisarse que este documento, al que se hace referencia la Resolución de Medidas Cautelares, fue encontrado en el allanamiento practicado contra los miembros de la organización delincinencial del CLAN HERRERA y en el cual “*reposan diferentes folios de matrícula, los cuales según información de fuente no formal serían del extinto narcotraficante “HELMER “PACHO” HERRERA”*”¹⁵.

Dentro de este documento, los bienes identificados con los Nos. 1969, 1972 y 1973, corresponden a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 290-149277, 290-149293 y 290-149326. Debe destacarse que como se extrae de la Resolución de Medidas Cautelares¹⁶, la delegada de la FGN, de forma precisa menciona este hallazgo a información de fuente no formal, que conllevó a diligencias de allanamiento y registro donde fue encontrado el documento que, se

¹⁴ Folios 2 a 84. CUADERNO ORIGINAL 7 RAD. 202000062.pdf

¹⁵ Folio 11. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf

¹⁶ Folio 11. *Ibidem*.



reitera, relaciona los bienes objeto de la presente medida, y otros tantos más, con el extinto narcotraficante HELMER PACHO HERRERA.

En ese sentido, se destaca la existencia tanto de unos hechos contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares como de un elemento probatorio que los sustenta, además de la argumentación que los conexas.

De esta forma, pese a lo indicado por el solicitante, las medidas cautelares decretadas proceden de manera concreta cuando se advierte una relación entre el bien y las causales extintivas alegadas, siendo que en la solicitud de control de legalidad no se desvirtúa el vínculo probable establecido por la delegada de la FGN entre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 290-149277, 290-149293 y 290-149326 y las causales extintivas establecidas por la FGN, en tanto no derruye ninguno de los supuestos allí establecidos: (i) Que los bienes probablemente provienen de forma directa o indirecta de la actividad delictiva y que componen un aumento patrimonial no justificado en el señor HELMER PACHO HERRERA y, (ii) La existencia de elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que proviene de las actividades ilícitas que se le endilgan al ciudadano HELMER PACHO HERRERA, dada su conocida relación con conductas de narcotráfico, entre otras.

No se desconoce que el profesional del derecho procuró ofrecer una hipótesis distinta, referente a la cual, el hallazgo que tuvo lugar no permite acreditar la existencia de una actividad ilícita ligada a un tipo penal, por lo que no permite relacionar el bien a ninguna causal extintiva.

No obstante, las razones ofrecidas se advierten insuficientes para derruir la hipótesis construida por la FGN en el grado de **vínculo probable**, en tanto los elementos de prueba no se limitan de manera



exclusiva a los hallazgos producidos en la diligencia de allanamiento y registro, siendo que la fuente humana no formal y declaración de María Teresa Espinosa Alonso, presunta secretaria del señor HELMER “PACHO” HERRERA relaciona la totalidad de los bienes registrados en el documento “*libro*” como bienes del señor Herrera, algunos figurando a nombre de terceros, y en todo caso relacionados con la ejecución de las actividades ilícitas endilgadas a este ciudadano.

De allí que no sea admisible efectuar un análisis del hallazgo de los folios de matrícula inmobiliaria en el documento denominado “*libro*” sin evaluar las razones que dieron origen a tal diligencia de allanamiento y registro y la posterior declaración de su presunta secretaria, cuyo resultado, parece avalar la hipótesis de la FGN, que se itera, se adscribe en esta instancia procesal a la del **vínculo probable**.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 290-149277, 290-149293 y 290-149326, son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas investigadas y/o que forman parte de un incremento patrimonial no justificado, existiendo elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que provienen de las actividades ilícitas objeto de investigación.

Es decir, el vínculo, **en grado de probabilidad**, entre los bienes y las causales extintivas alegadas (Léase 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D.), se encuentra debidamente acreditado por lo que el reparo presentado por la parte afectada no encuentra respaldo para avalar la solicitud de control de legalidad, en lo que respecta al numeral 1° del artículo 112 del C.E.D.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la



legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la **suspensión del poder dispositivo**, decretada por la delegada de la FGN, respecto de los bienes inmuebles ya identificados.

4.2.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias ni proporcionales, considerando la ausencia de una fundamentación efectiva por parte de estos criterios, en lo que respecta a los inmuebles de su mandante.

En ese sentido, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular de los bienes, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer los bienes del comercio y advertir a terceros que los inmuebles están vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a



ocultarlos, negociarlos, gravarlos, distraerlos o transferirlos, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario dada la gravedad de la conducta y a fin de proteger su mismidad y su inalterabilidad física, teniendo que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, mientras que, para el **secuestro**, fijó el fin protegerlo y prevenir su deterioro, alteración o ruina.

En este contexto, de la medida de embargo, se destaca que tiene los mismos efectos de la suspensión del poder dispositivo, por lo que no satisface los criterios de razonabilidad y necesidad, de cara a los fines propuestos por la delegada de la FGN, pues ninguna otra argumentación en torno a la misma fue expuesta, nada diferente a excluirla del comercio y administración de los afectados.

En consecuencia, al no cumplir con la carga que le impone el art.88 CED de argumentar tales aspectos, pues estos fueron genéricos para los bienes en particular, además es la misma FGN quien echó de menos el resultado de medios de prueba que lo respaldaran como el estudio patrimonial de quienes adquirieron el bien cuyo origen cuestionó.

Igual análisis se predica de la medida de secuestro, ya que el fin propuesto no encuentra respaldo alguno ni fundamento fáctico que permita concluir una motivación adecuada. Más aún cuando en tales condiciones, no es viable concluir el cumplimiento de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Cabe precisar que en todo caso no se verifica que existan elementos de prueba que respalden los fines propuestos.



En conclusión, se declararán ilegales las medidas de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 43 ED en la Resolución expedida el 19 de abril de 2021, sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 290-149277, 290-149293 y 290-149326, pues con ese incipiente análisis de la Fiscalía se advierte una ausencia de fundamentación que trasgrede los criterios de razonabilidad y necesidad y, de otra parte, la suspensión del poder dispositivo resulta ser suficiente para cumplir la finalidad propuesta por la delegada de la FGN para las medidas cautelares en el presente trámite.

Por tanto, en firme esta decisión, se dispondrá oficiar a la oficina de instrumentos públicos respectiva y devolver lo correspondiente del bien a la sociedad propietaria su propietario de conformidad con el inc. 1°, art. 106 del C.E.D.

4.2.4. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.

Una vez efectuado el examen de los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad, analizar las razones de inconformidad del apoderado del extremo afectado, en relación con la ausencia de motivación de la decisión.

En este contexto, es de relevancia aclarar al apoderado que la causal en comento acaece de dos maneras diferentes: (i) Por un lado, la falta de motivación sobre los criterios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de las medidas cautelares y, (ii) Por el otro lado, la falta de motivación sobre la satisfacción del estándar probatorio que se requiere para imponer las cautelas que se cuestionen.

Así, sobresale, entonces, que ambas vías ya han sido previamente consideradas por este Estrado Judicial al desatar los motivos de



inconformidad relativos a los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D.; por lo que sería repetitivo entrar a efectuar cualquier análisis adicional al respecto.

Por tal razón, el reparo presentado, fundamentado en el numeral 3° del artículo 112 del C.E.D. no se encuentra llamado a prosperar.

4.3. Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez¹⁷, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno, quien a su vez sustituye el poder¹⁸ al abogado Diego Armando Lesmes Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.210.102 de Bogotá y tarjeta profesional No. 218.790 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno y en sustitución al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO DECLARAR LEGAL la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** impuesta sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 290-149277, 290-149293 y 290-149326.

¹⁷ Folio 8. 010Anecos(6archivos).pdf

¹⁸ Folio 10. Ibídem.



SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las **medidas cautelares de embargo y secuestro** impuestas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 290-149277, 290-149293 y 290-149326, mediante la Resolución del 19 de abril de 2021, de titularidad de **C.I. FIRMAS INNOVATIVAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**. En firme esta decisión, se dispondrá la entrega de los inmuebles a su propietario de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 del CED, en consecuencia, **OFICIAR** a la oficina de instrumentos públicos respectiva y a la SAE.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pereira (Risaralda); **COMUNICAR** a la SAE la presente determinación y, luego, **DEVOLVER** los bienes a su propietario de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del CED.

CUARTO: RECONOCER a la abogada a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y en sustitución al abogado Diego Armando Lesmes Orjuela, en los términos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-057-4, que conoce el Juzgado 4º homólogo de esta ciudad.

SEXTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio (art.65-4 CED).

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bb79158eb16a7d42a29484c07e1d3f5b27a38897c8c8e36c93447a3b1bccf8**

Documento generado en 29/11/2023 11:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>